

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 02/12/15 HORA 11:09 Am

RECIBIDO POR

Mayra Alejo

02526

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los eventos deportivos profesionales de las distintas disciplinas que se practican en el país, contribuyen significativamente al sano esparcimiento de los más variados segmentos de la sociedad dominicana.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Estado Dominicano debe contribuir a propiciar el desarrollo de los deportes profesionales, para fomento del sano esparcimiento, incidiendo de esta manera en la formación del talento humano que sobresale en fronteras extranjeras, constituyéndose en embajadores de nuestro país.

CONSIDERANDO TERCERO: Que las entidades jurídicas representativas de los equipos que intervienen en eventos deportivos profesionales obtienen sus ingresos, en la mayoría de los casos, limitados al período fiscal de ejecución de los torneos, teniendo todas características muy similares, por lo que se hace necesario que todas se desenvuelvan en un marco legal de uniformidad operativa.

CONSIDERANDO CUARTO: Que independientemente del tiempo de duración de los torneos, los deportistas nacionales y extranjeros, dirigentes y técnicos que intervienen en los mismos, aun cuando son contratados por un período de corta duración, el vínculo entre el contratante y el contratado es el de relación de dependencia, en condición de temporero, conforme al Artículo 307 del Código Tributario.

CONSIDERANDO QUINTO: Que una parte importante del personal administrativo, también temporero, opera bajo las directrices de un capataz, y los pagos que individualmente reciben en la generalidad de los casos, están muy por debajo del mínimo no imponible, aun cuando el monto recibido en un determinado mes pudiese superar la doceava parte del mínimo no imponible anual, al proyectarlo al año, los ingresos a percibir estarían muy por debajo de la suma imponible anual, por lo que cualquier retención que se le efectuara al final del ejercicio fiscal generaría recurrentes saldos a favor.

CONSIDERANDO SEXTO: Que los Artículos 8, 305, 307 y 309, entre otros, otorgan facultades a la DGII para instituir y regular agentes de retención en la fuente.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el Impuesto Sobre la Renta rige sobre el monto del ingreso anual percibido por jugadores, dirigentes y técnicos que intervienen en los torneos de deportes profesionales, en la medida que el ingreso percibido en el ejercicio fiscal supere el mínimo no imponible anual.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que los ingresos provenientes de boletería para la entrada a eventos deportivos, no constituyen hechos gravados del ITBIS.

CONSIDERANDO NOVENO: Que los ingresos gravados por el ITBIS generados por dichas entidades jurídicas, en la generalidad de los casos provienen de la publicidad pagada por los patrocinadores de dichos eventos, cuyos contratos abarcan períodos fiscales de más de un mes, siendo dichos importes cobrados en sumas parciales, pero el gasto registrado por los patrocinadores, se hace efectivo en el

mes de emisión de los NCF que avalan dichas facturas, y usualmente la DGII admite que el ITBIS en la publicidad se aplique por lo percibido.

VISTA: La ley 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana.

VISTO: Los reglamentos 139-98 y sus Modificaciones, y 293-11, para la aplicación de los títulos II y III del ISR y del ITBIS.

VISTO: El Código Laboral de la República Dominicana Ley 16-92.

VISTA: La Ley 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

LEY DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO PARA FRANQUICIAS DE DEPORTES PROFESIONALES

Artículo 1: La presente ley tiene como objeto establecer un régimen especial en beneficio de las entidades jurídicas dueñas o representantes de franquicias de deportes profesionales y contribuyentes en general que intervienen en los torneos en que éstas participan.

Artículo 2: Las disposiciones de esta ley, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, son de aplicación en todo el territorio de la Republica Dominicana.

Artículo 3: Dada la característica de similitud operacional, las entidades jurídicas de una misma disciplina deportiva, cuando sólo se dediquen a esa actividad, deberán elegir una fecha de cierre común, cuyo período fiscal abarque el ciclo completo de ingresos operacionales de cada torneo; si participan en más de una disciplina, deberán asumir para el cierre la fecha de la actividad principal.

Artículo 4: Los pagos que efectúen a deportistas, dirigentes, entrenadores, masajistas y técnicos en general, que participan en los torneos, tienen el rol de prestación de servicios en relación de dependencia, de conformidad con las disposiciones del Artículo 307 del Código Tributario, por lo que a los fines de determinar el ISR base para la retención, siempre que el pago a efectuar durante el torneo supere el mínimo no imponible anual, se determinará el ISR para el año aplicable al total del monto envuelto en el contrato para el período, y el impuesto resultante para la retención, se prorrateará en la proporción de cada pago.

PARRAFO I: Para las retenciones a contratados extranjeros cuando proceda, las entidades jurídicas instituidas en agentes de retención de conformidad con las previsiones de esta Ley, deben tramitar la inscripción de estos en el Registro Nacional de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, utilizando sus pasaportes.

PARRAFO II: La DGII podrá requerir la declaración jurada del conjunto de rentas de fuente dominicana a todas las personas físicas alcanzadas por esta Ley, y que pudieren percibir otros ingresos de fuente dominicana en el ejercicio fiscal, de conformidad con las previsiones de este artículo, en cuyo caso el monto que se le haya retenido, cuando procediere, será considerado un pago a cuenta.

Artículo 5: Todas las comisiones, honorarios y pagos por servicios no ejecutados en relación de dependencia pagados a personas físicas o jurídicas, constituyen materia imponible del ITBIS y del Impuesto Sobre la Renta, por lo cual al efectuar el pago los agentes de retención abarcados por esta Ley deberán realizar la retención del impuesto sobre la renta y del ITBIS según corresponda, independientemente del monto que se pague, y en la proporción estipulada en el Artículo 309 del Código Tributario, los Reglamentos y Normas para la retención del ISR y el ITBIS.

Artículo 6: Los ingresos operacionales de dichas **entidades jurídicas**, en su mayoría se materializan por el período de duración del torneo, que en el año calendario se limita a una cantidad mínima de meses, dichas **entidades jurídicas** quedan eximidas del pago mensual de anticipos y del impuesto a los activos si procediere.

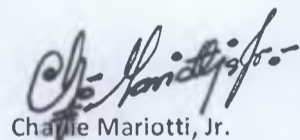
Artículo 7: Los principales ingresos operacionales de las **entidades jurídicas** que montan los torneos de deportes profesionales provienen de los patrocinadores, quienes registran sus gastos como parte de las actividades promocionales de las mismas en el mes de emisión de las respectivas facturas, pero efectúan el pago de las mismas en meses posteriores, **de ahí que** el ITBIS a declarar por las entidades jurídicas alcanzadas por esta Ley, a los fines de la declaración mensual, se declarará en función de lo efectivamente cobrado en cada mes.

PARRAFO: El monto proveniente de las facturas emitidas a los clientes durante el ejercicio en que se materializan los torneos, que al cierre del ejercicio fiscal figuren como cuentas por cobrar, deberá declararse a los fines de ITBIS como si fuera una factura de dicho mes, aunque a los fines del ISR sea considerado por la fecha de facturación.

Artículo 8: Salvo las previsiones específicas de esta Ley las **entidades jurídicas** a las que ella hace referencia, quedan obligadas a todas las previsiones del Código Tributario, Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

Artículo 9: A partir de la promulgación de la presente Ley los torneos que hubiesen iniciado y no concluido, se regirán por las disposiciones de ésta.

Dada en la sala de Sesiones del Senado de la Republica, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).



Charlie Mariotti, Jr.
Senador Monte Plata
-La Provincia Esmeralda y Olímpica-

